

RES. 3137/19

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS**

EN SESION DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2019

(E. E. N° 2019-17-1-0006192, Ent. N° 4866/19)

VISTO: estas actuaciones remitidas por la Intendencia de Maldonado, relacionadas con la expropiación de padrones y/o fracciones sitios en la localidad catastral de San Carlos, Departamento de Maldonado;

RESULTANDO: **1)** que por Resolución N° 01251/2017 de fecha 13.02.2017, el Intendente de Maldonado designó –al amparo de lo dispuesto por la Ley N° 3.958 y modificativas- para ser expropiados por razones de necesidad y utilidad pública y con destino a la ejecución del Proyecto de Rambla de San Carlos a construirse en el quinquenio 2015 – 2020, los siguientes padrones y/o fracciones que se individualizan: fracciones 2 y 3 del padrón N° 530 (urbano); fracción 2 del padrón 792; fracción 2 del padrón 8494 y fracción 2 del padrón 2883;

2) que por Resolución N° 03484/2017 de fecha 23.05.2017, el Intendente de Maldonado resolvió aclarar que el inmueble padrón N° 530, fracciones 2 y 3 fueron designadas para expropiar por razones de necesidad y utilidad pública con toma urgente de posesión, conforme Resolución N° 01251/2017, es categorizado como rural de la 2°sección judicial del referido Departamento;

3) que la Junta Departamental por Resolución N° 234/2017, otorgó la anuencia a fin de expropiar los padrones y/o fracciones citados ut supra;

4) que por Resolución N° 05761/2017 de fecha 11.08.2017, el Intendente dispuso la expropiación por razones de necesidad y

utilidad pública, de los padrones y/o fracciones referidos. Constan las inscripciones registrales, publicaciones y emplazamientos requeridos legalmente;

5) que con fecha 10.12.2018 la oficina de Agrimensura y Catastro informa que el valor del padrón N° 792 en U\$S 16.615;

6) que por Resolución N° 04963/2019 de fecha 17.06.2019, el Intendente de Maldonado resolvió aprobar la tasación por todo concepto de U\$S 16.615 correspondiente a la fracción 2 del padrón N° 792 de la localidad catastral de San Carlos;

7) que se realizó la notificación pertinente de la tasación referida, habiéndose presentado Karina Carugo Lombardo y Hugo F. Rodriguez Larrosa –copropietarios del inmueble cuya fracción se dispuso expropiar- a efectos de solicitar un plazo de 30 días para agregar el certificado de resultancias de autos requerido por la Administración y expresan que si bien no ha finalizado el trámite sucesorio, declaran que en su calidad de cesionarios de derechos hereditarios, detentan la posesión del inmueble;

8) que la Dirección General de Asuntos Legales con fecha 31.07.2019, dispuso otorgar a los gestionantes el plazo de 30 días a partir de su solicitud y les confirió vista personal por el plazo de 3 días relativo al otorgamiento de permiso para iniciar las obras en el citado padrón;

9) que evacuando la vista conferida, se presentaron Karina Carugo Lombardo y Hugo F. Rodriguez Larrosa, formulando descargos respecto del plazo concedido para finalizar trámites sucesorios, debido que el expediente se encuentra archivado. Asimismo, en lo que refiere al inicio de las obras en el padrón, indicando que no es acorde a derecho, por no haberse cumplido con las garantías del debido proceso. Por otra parte, aducen falta de tasación de la Administración y notificación de la justa y previa indemnización (valor del terreno, más daños y perjuicios), manifestando que la suma a abonar

a su entender asciende a U\$S 120.000, agregando prueba documental y testimonial;

10) que consta, informe de la Asesoría Jurídica de fecha 21.08.2019, por el que se expresó que se efectuaron las notificaciones pertinentes, manteniéndose la vía administrativa por el plazo de 15 días (art. 18 Ley N° 3.958 en la redacción dada por el art. 355 Ley 19.355), sin perjuicio de la continuación del presente trámite expropiatorio administrativo, se dispuso el pase para el inicio del proceso judicial de toma urgente de posesión, notificándose;

11) que se adjunta escrito presentado por Karina Carugo Lombardo y Hugo F. Rodriguez Larrosa, por el cual manifestaron su oposición a la tasación del área a expropiar (Resolución N° 05761/2017 de fecha 11.08.2017), en virtud de que: - en primer lugar son los únicos propietarios del inmueble, sin perjuicio de que se ha padecido error en otras notificaciones; - el monto de la tasación (U\$S 16.615) no es una justa indemnización, no contempla el valor real del inmueble, ni los daños y perjuicios ocasionados con la expropiación del bien. Agregan prueba documental y testimonial y solicitan el establecimiento de un valor justo y un plazo de 45 días a efectos de culminar el trámite sucesorio;

12) que consta, informe de la Asesoría Jurídica de fecha 26.11.2019, por el cual se expresó que el dinero será depositado en una cuenta a la orden del Juzgado, que será quién abonará al titular del bien expropiado. Posteriormente, obtenida la posesión del inmueble, se iniciará el proceso expropiatorio propiamente dicho, en el cual se determinará la cantidad definitiva de compensación a los propietarios;

13) que luce, informe de la Asesoría Jurídica de fecha 27.11.2019 del surge que el expediente judicial “Intendencia de Maldonado C/ Trigo Dalies, José Miguel y Otros – Toma urgente de posesión” IUE

503-434/2019 se encuentra paralizado por no haberse podido acreditar a la fecha el depósito de la suma de la tasación aprobada;

14) que se acompaña, informe de Contaduría de fecha 3.12.2019 en el que se señala que la suma de U\$S 16.615, se cargó al Rubro 51081106810 – 5371000 siendo: 51081106810 – Rambla de San Carlos 010900 – Tierras y terrenos, que no cuenta con disponibilidad presupuestal;

CONSIDERANDO: 1) que el Artículo 275 numeral 7º de la Constitución de la República, dispone que es competencia de la Intendencia la designación de los inmuebles a expropiar por causa de necesidad o utilidad públicas, con la anuencia de la Junta Departamental y en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 32 de la Constitución, que dispone que nadie podrá ser privado de su derecho de propiedad sino en los casos de necesidad o utilidad pública establecidos ley y recibiendo una justa compensación;

2) que el numeral 2 del Artículo 4 de la Ley Nº 3958 de fecha 28/03/912 (Expropiación de bienes raíces) declara la utilidad pública de la expropiación en los casos que indica, que fueron ampliados por diversas leyes;

3) que el Artículo 62 de la Ley Nº 18.308 de fecha 18/06/008, declara de utilidad pública la expropiación por los Gobiernos Departamentales, de los bienes inmuebles necesarios para el cumplimiento de los instrumentos de ordenamiento territorial previstos en dicha norma;

4) que el gasto no cuenta con disponibilidad para atenderlo en el grupo de imputación, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 15 del TOCAF, que dispone no se pueden comprometer gastos sin que exista crédito disponible;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el Artículo 211 Literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1) Observar el gasto por lo expresado en el Considerando 4);
- 2) Devolver las actuaciones.

ag